Esquel, de marzo de 2011.

------VISTO: ----------

------La aclaratoria solicitada a fs. 116 por el Dr. R. T. G. L., por derecho propio y por la representación acreditada, respecto de la sentencia obrante a fs. 112/114 vta., dictada por esta Excma. Cámara de Apelaciones; y----------
---

------CONSIDERANDO: ----------

------Que el presentante mediante el escrito en análisis solicita se subsane la sentencia dictada con fecha 14/03/2011, ya que en el punto 2° de la mentada resolución, se regulan sus honorarios y los del Dr. M. N. "en conjunto y proporción de ley", siendo que este último solo firmo el inicio de la demanda y no tuvo intervención alguna en lo referido a la perención de instancia opuesta por la contraria.----------
------Que la finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 de la Ley XIII Nº 5 del DJP), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.----
------Que efectuado el análisis pertinente, este Cuerpo entiende que le asiste razón al peticionante, por lo que corresponde hacer lugar a la aclaratoria requerida, regulándole al citado profesional un 4% del monto del proceso, con mas el IVA que correspondiere, por su actuación en la tramitación de la caducidad de instancia articulada.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E** ----------

------**1) ACLARAR** la sentencia registrada bajo el Nº 42 de 2011 (fs. 112/114 vta.), estableciendo como punto 2.- **DISPONER** que las costas de primera instancia sean soportadas en su totalidad a la actora perdidosa, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. R. T. G. L. en un 4% y los del Dr. J. E. R., en un 2,8%, ambos del monto del

proceso, con mas el IVA que correspondiere.----------

------**2) REGÍSTRESE**, notifíquese, déjese nota marginal en la resolución dictada en autos, y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por recusación del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.